

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que D. Bernabé Francisco Romeo, vecino de Zaragoza, acudió al Gobernador de la provincia de Huesca en solicitud de que se reprodujera la providencia dictada por aquel Gobierno de provincia en 8 de Agosto de 1859, en la que se ordenaba al Ayuntamiento de Sariñena que amparase en la posesion libre de toda servidumbre á los dueños del monte denominado Laplana, sito en término de de aquel pueblo, y que fué vendida por la Nacion en 23 de Diciembre de 1821 á los causa-habientes del Romeo:

Que en su vista el Gobernador, dando por reproducida la citada providencia, ordenó al Alcalde del expresado pueblo que hiciera saber por medio de bando público á los vecinos de Sariñena la prohibicion terminante de verificar aprovechamientos en los montes Matinal y las Negras, comprendidos en el de Laplana.

Que denunciados varios vecinos de aquel pueblo por haber entrado en dichos montes, el Ayuntamiento acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recordar la posesion del derecho de que en memoria venían los vecinos de Sariñena de leñar, pastar, espartar, sacar estiércoles y plantar chetos en los montes que pertenecían al suprimido Monasterio Cartuja de las Fuentes, y hoy á D. Bernabé Romeo, denominado el Matinal y las Negras.

Que recibida por el Juzgado la informacion ofrecida por el Ayuntamiento, y citadas las partes para el juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Bernabé Romeo, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que se trata de un aprovechamiento comunal al que la villa de Sariñena cree tener opcion; y por lo tanto, con arreglo á la ley de Montes de 24 de Marzo de 1863, reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865 y Ordenanzas del ramo, á la Administracion toca regular ese aprovechamiento en su caso: que en 8 de Agosto de 1859, á instancia de D. Francisco Romeo, antecesor del actual recurrente, en el dominio de la finca mencionada, despues de oír al Ayuntamiento de Sariñena, con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y Real orden de 4 de Febrero de 1836 y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo provincial, se denegó por aquel Gobierno de provincia el derecho de leñar y pastar que creían tener los vecinos del referido pue-

blo de Sariñena en los montes ántes expresados, componentes la finca denominada Las Fuentes, vendida por el Estado libre de toda carga: que esta providencia fué reproducida en 10 de Noviembre de 1860 por no haberse cumplido, lo cual ha motivado tambien el que se reproduzca en 28 de Abril último: que dicha providencia administrativa ha quedado firme y ha sido consentida por aquellos á quienes podía perjudicar, puesto que contra ella ni se ha entablado recurso de alzada, ni acudido á la vía contencioso-administrativa: que al tratar el Ayuntamiento de que se le ponga en posesion del derecho de que se cree despojado por medio de un juicio sumarisimo, cuando ese derecho le fué denegado por la Administracion en la providencia ántes indicada se propone contrariar lo en ella dispuesto; y por último, que contra las providencias administrativas no pueden los tribunales admitir interdictos; y citaba además el Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el Ayuntamiento ha justificado en el interdicto que los vecinos de Sariñena vienen en posesion inmemorial de tomar espartos, extraer estiércoles y plantar chetos en los montes de que se trata; y que cuando D. Bernabé Romeo ha tratado de coartar ese derecho acudiendo á suseltos libremente los vecinos del indicado pueblo: en que el requerimiento del Gobernador parte del erróneo principio de que los expresados aprovechamientos son comunales, siendo así que los montes Matinal y las Negras son propiedad particular, y no pueden tener el carácter de públicos: en que ha transcurrido más de año y dia desde que el comprador está en posesion de la finca; y en que las providencias administrativas á que se alude en el requerimiento han sido dictadas con incompetencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, que entre las atribuciones que en el mismo encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos comprende la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos que pertenezcan al Municipio:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la de procurar la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:
1.º Que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos la conservacion y custodia de los bienes y derechos del comun de vecinos, y por lo tanto incumbe sólo

á dichas corporaciones la adopcion de medidas necesarias para el cumplimiento de aquel deber que la ley les impone:

2.º Que ni el Gobernador pudo dictar en el año de 1859, en que estaba vigente la ley Municipal de 1845, providencia alguna encaminada á denegar al comun de vecinos de Sariñena el derecho que de inmemorial tenia en los montes Matinal y Las Negras, sin que el Ayuntamiento hubiera tomado previamente acuerdo sobre este objeto, así como tampoco estaba facultado el mismo Gobernador para reproducir la misma providencia en 1860 y en 28 de Abril último; puesto que la ley Municipal de 1845, lo mismo que la vigente, han atribuido á los Ayuntamientos la facultad de velar por la conservacion de tales derechos:

3.º Que vendidos los montes de que se trata en el año 1821, había transcurrido tambien en el año de 1859 más del año y un dia desde que el comprador estaba en posesion de la finca vendida, y no pudo el Gobernador dictar tampoco la mencionada providencia bajo el concepto de que á la Hacienda corresponde designar la cosa enajenada:

4.º Que no existiendo providencia dictada por Autoridad competente y dentro del círculo de las atribuciones de la Administracion, el Ayuntamiento de Sariñena tenía expedido el camino, ya para tomar administrativamente aquellos acuerdos encaminados á la conservacion de los derechos de que se trata, ó ya para acudir ante los Tribunales por la vía del interdicto, como lo verificó;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintituno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 4.º.—Beneficencia

Se halla vacante la plaza de Profesora de piano y canto del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios en Toledo, dotada con 1.125 pesetas anuales. Las interesadas que se crean con título y merecimientos bastantes para obtenerla, dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en el término de un mes, debiendo presentarse á practicar los ejercicios necesarios, en dicha ciudad ante el Tribunal de censura que su Emma, el Cardenal Arzobispo designe previamente.

Madrid 26 de Diciembre de 1877.—
A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaría.—Negociado 9.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de un burro, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual ha sido extraviado en esta capital el dia 24 del corriente á Miguel Tejedor, vecino de Fuencarral, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.—Señas: color pardo, rabon; llevaba aparejo y un seron.

Madrid 26 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

BANDO.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber que por Real decreto de 1.º de Noviembre último, el Gobierno de S. M. ha ordenado la formacion del censo de la poblacion de España en la noche del 31 del corriente al 1.º de Enero próximo. No necesitan la cordura y sensatez de este vecindario, jamás desmentidas, las recomendaciones de mi autoridad con el fin de que se cumpla, en todas sus partes, dicho decreto encaminado á altísimos fines, de general utilidad y capital importancia, en los cuales el bienestar del Estado y la honra de la Nacion se hallan, á la vez, interesadas. Creería ofender la cultura de los habitantes de Madrid y su provincia, encareciéndoles las notorias ventajas que de la posible perfeccion del censo han de resultar á la pública administracion, ó indicando siquiera que el mismo no puede ocasionar vejámenes, ni molestias de ninguna especie.

Confío, pues, en que todas las Autoridades y todos los vecinos, no sólo de esta capital sino tambien de la provincia, sin distincion de categoria, clase, fuero ni condicion, coadyuvarán al debido efecto de la disposicion legal citada, y espero, por tanto, que las hojas destinadas al empadronamiento censal serán llenadas con estricta sujecion á lo que la misma dispone, una vez repartidas por los agentes y delegados de la autoridad con la oportunidad debida.

Asimismo confío en que prestarán idéntica obediencia á ley los extranjeros y transeuntes que se encontraren en esta poblacion durante las horas en que ha de verificarse el empadronamiento censal por inscripcion duplicada, nominal y simultánea.

Interesado el buen nombre de la Nacion en el cumplimiento del Real decreto

de 1.º de Noviembre citado, no espero que se oponga por nadie excusa ni pretesto justificado para eludir su puntual observancia; y con el fin de que, en caso semejante, que lamentaría profundamente, no se alegue ignorancia de lo ordenado por el Gobierno de S. M., en lo que se relaciona con el censo de esta población, se insertan á continuación las disposiciones legales de carácter general, contenidas en el repetido decreto de 1.º de Noviembre é instrucción de 2 del mismo, así como los artículos del Código que marcan la penalidad en que incurran aquellos que se negaren á prestarlas su voluntaria obediencia, y que les será aplicada por los Tribunales de justicia.

Artículos del decreto de 1.º de Noviembre último á que se hace referencia.

Artículo 1.º El censo general de la población que, según lo dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1864, debió haber tenido lugar en el año 1870, y que no pudo entonces realizarse, se verificará en la Península, islas adyacentes y en todos los demas dominios españoles en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximos.

Art. 2.º El empadronamiento de los habitantes tendrá lugar por inscripción nominal y simultánea, en cédulas duplicadas para cada familia ó colectividad.

Art. 3.º Todos los individuos inscritos en las cédulas serán clasificados bajo sus dos aspectos de población, de hecho y derecho, esto es, atendiendo á su presencia de hecho en el punto de la inscripción y á su domicilio legal.

Art. 4.º Para los efectos de la inscripción se dividirá el territorio de suerte que, no sólo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en conjunto, sino también por grupos de viviendas fraccionados hasta su menor expresión.

Art. 5.º Conteniendo la cédula de inscripción respecto al nombre, sexo, edad, estado, profesion, etc., de los habitantes los datos necesarios, el censo debe dar por resultado la formación de resúmenes municipales, provinciales y generales que presenten la población en todos sus aspectos y condiciones.

Art. 6.º Se reclamará la cooperación activa de todos los habitantes para la más económica, fácil y fecunda realización del empadronamiento.

Art. 8.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redacción de las cédulas, formación ó revisión de resúmenes introduzcan errores ó cometan faltas por malicia ó negligencia culpable.

Artículos de la Instrucción de 2 del próximo pasado y del Código penal, cuyo conocimiento es de general interes.

CAPÍTULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc.

Como el empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente Instrucción se mencione la palabra *cédula*, entiéndase *duplicada* aunque no se exprese así.

CAPÍTULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 31 de Di-

ciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripción convenirá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 48. El día 1.º de Enero de 1878 los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada por la distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al art. 314 del Código penal, que dice así:

«Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

«Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriese en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.»

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso, al tenor siguiente:

«Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo, á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

«Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una in-

fracción manifiesta clara y terminante de un precepto constitucional.

«Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

«Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

«Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

«Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.250 pesetas.»

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

«Art. 265 del Código. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de la causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 47.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 77. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—
Conde de Heredia-Spínola.

Diputación provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de 10.000 metros lienzo para sábanas y fundas de almohadas, 5.000 metros terliz para colchones y jergones, 3.500 id. indiana para colchas, 1.000 servilletas y 1.234 metros de estopilla para paños y rodillas, cuyo importe calculado ascenderá á 22.284 pesetas.

1.º El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de 15 días, ó antes si le conviniere, desde dos días después del en que se le comunicare la aprobación del remate, los metros de telas y demas géneros que á continuación se expresan, y dimensiones siguientes:

Lienzo para sábanas y fundas de almohadas, de 95 centímetros ancho.
Terliz para colchones y jergones, de un metro 2 centímetros id.

Indiana para colchas, de 81 centímetros idem.

Servilletas, de 60 centímetros ancho por 60 largo.

Estopilla para paños y rodillas, de 82 centímetros ancho.

Las clases de estas telas y sus tejidos serán en un todo iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Diputación provincial; no admitiéndose las que no reúnan las mismas circunstancias á juicio de dos peritos que nombrará el Director del Establecimiento, y debiendo verificarse la entrega de dichos géneros á presencia de los Visitadores del repetido asilo.

2.º Si el contratista no entregara las telas y demas artículos que se mencionan, en el tiempo señalado en la primera condición de este pliego, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputación; y no se admitirá proposición que no sea para todas las telas en junto.

3.º El tipo-precio de cada metro de tela y el de los demas géneros será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por la Depositaria de fondos provinciales en tres plazos y en la forma siguiente: el 1.º, por la tercera parte del importe de todas las telas, al mes de su entrega; el 2.º al mes del primero, y el 3.º y último con igual plazo del anterior; no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 12 céntimos metro de lienzo para sábanas y fundas de almohadas, una peseta 12 céntimos el metro de terliz para colchones y jergones, una peseta metro indiana para colchas, 75 céntimos de peseta para cada servilleta y una peseta metro de estopilla para paños, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.228 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

6.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

7.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa.

8.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que

esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que subsiga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaleo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

10. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

11. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

12. La subasta tendrá lugar el día 12 de Enero de 1878, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

13. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Diciembre de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de 10.000 metros de lienzo para sábanas y fundas de almohadas; 5.000 id. terliz para colchones y jergones; 3.500 metros indiana para colchas; 1.000 servilletas, y 1.234 metros de estopilla para paños, todo con destino á los acogidos en el Hospicio, se comprometo á suministrar dichos géneros, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de 2.000 metros de tela de verano para pantalones y 3.000 para blusas de acogidos, 1.200 metros retor para enaguas de acogidos, 2.600 id. tela á cuadros para vestidos y gabanes, 750 id. tela azul para enaguas y 1.000 metros tela para delantales, cuyo importe calculado asciende á 11.528 pesetas.

1.º El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de 15 días, ó antes si le conviniere, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, los metros de telas que se mencionan y con las dimensiones siguientes:

Tela para pantalones de verano á los acogidos, de 62 centímetros de ancho.

Tela para blusas de id. á id., de 95 centímetros de ancho.

Retor para enaguas de acogidos, de 96 centímetros de ancho.

Tela á cuadros para vestidos y gabanes á idem, de 96 centímetros de ancho.

Tela azul para enaguas, de 74 centímetros de ancho.

Tela azul para delantales, de 83 centímetros de ancho.

Las clases de estas telas y sus tejidos serán en todo iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Diputación provincial; no admitiéndose las que no reúnan las mismas condiciones, á juicio de los peritos que nombrará el Director del Establecimiento, y debiendo verificarse la entrega de dichos géneros á presencia de los Visitadores del asilo.

2.º Si el contratista no entregara las telas que se mencionan en el tiempo señalado en la primera condición de este pliego, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputación; y no se admitirá proposición que no sea para todas las telas en junto.

3.º El tipo-precio de cada metro de tela será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por la Depositaria de fondos provinciales en tres plazos y en la forma siguiente: el 1.º, por la tercera parte de su importe, al mes de la entrega de todas las telas; el 2.º al mes del primero, y el 3.º

y último con igual plazo que el anterior; no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 25 céntimos metro de tela para pantalones, una peseta el de tela para blusas, una peseta 24 céntimos el metro de retor para enaguas, y peseta el de tela á cuadros para vestidos y gabanes, una peseta el metro de tela azul para enaguas y una peseta 10 céntimos el de tela azul para delantales, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.152 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta desubasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulte la dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º El depósito ó fianza á que se refiere el anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

6.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

7.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

8.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que subsiga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaleo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

10. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

11. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar al contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

12. La subasta tendrá lugar el día 14 de Enero de 1878, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

13. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Diciembre de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de 2.000 metros de tela para pantalones de verano y 3.000 para blusas; 1.200 metros de retor para enaguas; 2.600 metros tela á cuadros para vestidos; 750 metros tela azul para enaguas, y 1.000 metros tela azul para delantales, con destino todo á acogidos de ambos sexos en el Hospicio, se comprometo á suministrar dichos géneros, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial, en sesión de 21 del actual, ha acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el donativo de 250 pesetas hecho al Hospicio de esta Corte por D. Marcos de la Fuente, testamentario del Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado que fué del Tribunal Supremo.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, Guillén.

Administración económica.

Circular.

Dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden 21 del actual que las letras de cambio y pagarés de comercio que se expendan desde 1.º de Enero próximo, lleven un nuevo sello-contraseña distinto del que hoy se emplea; la misma Dirección, con objeto de no causar perjuicio á los particulares y corporaciones que en la referida fecha tengan en su poder documentos de las expresadas clases con la contraseña que en la actualidad se usa, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las letras de cambio y pagarés de comercio que en la Hacienda expende establecimientos ó particulares, podrán usarse legalmente dentro de los meses de Enero y Febrero próximos.

Durante estos dos meses, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se admitirán al canje los expresados documentos, que por haberse adquirido antes de 1.º de Enero no lleven la nueva contraseña, por los de la nueva emisión.

2.º En Madrid tendrá lugar el canje en la Depositaria del Timbre, calle de Alcalá, número 35, de nueve á tres de la tarde, los días no feriados. En las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y demás pueblos de la provincia se verificará el canje todos los días de sol á sol, incluso los feriados; debiendo los Administradores subalternos, de acuerdo con los Depositarios de la Empresa del Timbre, designar el estanco que ha de encargarse de este servicio en los puntos en donde haya más de una expendeduría.

3.º Para que tenga lugar el canje de las letras y pagarés de comercio han de estar en la misma forma que los expende el Estado, debiendo anotarse en ellos el de la persona que los presente, número y fecha de su cédula personal, autorizándolo con su firma y rúbrica y el sello que use.

4.º El cambio deberá hacerse precisamente por documentos de igual clase y precio que los que se presenten; y la expendeduría que verifique el canje estampará en cada ejemplar que reciba su sello, pudiendo además el encargado de ella adoptar las precauciones que considere necesarias para garantizar la persona-

lidad de los que presenten efectos, á fin de que en el caso de ser sometidos á la acción de los Tribunales y la Empresa del Timbre exigir su importe.

5.º Desde 1.º de Marzo próximo se considerarán caducados y no tendrán curso legal las letras de cambio y pagarés de comercio que no hubiese expandido la Hacienda, si careciesen del sello-contraseña adoptado por la Sociedad del Timbre para 1878.

6.º Las letras de cambio y pagarés de comercio que, pertenecientes á particulares, Sociedades ó corporaciones, se hubiesen timbrado en la Fábrica del sello antes de 1.º de Enero próximo y lleven por consiguiente la contraseña que hoy se emplea, continuarán usándose como hasta aquí.

Lo que de orden de la expresada Dirección he dispuesto se publique por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

El día 5 de Enero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración económica, en la de la provincia de Cádiz y en la subalterna de Propiedades del Puerto de Santa María, la segunda subasta de arriendo por un año de la Dehesa de pastos nombrada La Vega, del término del Puerto de Santa María, bajo el tipo de 5.000 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta oficina.

Madrid 26 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Bilbao.

D. Blas Gonzalez Luna, Teniente graduado, Alférez del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.

No habiendo verificado su incorporación ni justificado su existencia en el tiempo que marca la circular núm. 471, de 12 de Agosto de 1874, el soldado procedente del extinguido regimiento infantería de Iberia, núm. 30, Serafin Moreno Grande, destinado de orden superior á continuar sus servicios en el Consistorio, núm. 29, y á quien por dichos extremos me halló sumariando;

Usando de las facultades que concede la Real ordenanza á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al referido soldado, para que en el término de 20 días, contados desde su publicación, se presente á dar sus descargos en la guardia de prevención del cuartel que ocupa este regimiento en esta plaza, y si espirado este tiempo no se hubiera presentado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Bilbao 16 de Diciembre de 1877.—Blas Gonzalez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En providencia dictada por el Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en la causa que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda contra Cayetano Martinez y Martinez por lesiones, se cita y llama al conocido por Chivo, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía á prestar su declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—V.º B.º—El Escribano, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mamerta Lopez Juanes, que vivió en la calle de la Comadre, número 53, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se instruye por falsedad de un documento; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y caso de ser hallada sea conducida á este Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Licenciado Diego Lozano.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á un tal D. Ricardo, que en Noviembre de 1876 parece concurría á casa de Doña Josefa Lidon, Costanilla de la Veterinaria, número 6, cuarto tienda, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa pendiente en el mismo por estafa á los herederos de D. Julian García Aparicio, se cita y llama por medio del presente y término de seis días á D. Juan Simon Ramoniche, que ha vivido en la calle de la Ballesta, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente á prestar declaración como testigo en la Escribanía del actuario que refrenda, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Francisco Molina.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez Díez, sin apodo, natural de Navelgas, partido judicial de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, hijo de Pedro y Nicolasa, soltero, escribiente y sirviente, y de 23 años de edad, que habitó en el Paseo de Santa María de la Cabeza, núm. 16, piso segundo, de estatura regular, color triguero claro, nariz aguileña, ojos pardos y pelo rubio, vistiendo chaqueta de paño color castaño, pantalón de lanilla oscuro, chaleco tricot color de café, gorra también de tricot y botas de becerro, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero del Juan Fernandez, y hallado que sea le hagan comparecer en este Juzgado.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Matías Aranda.

Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración y Jefe honorario de Administración civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Severino Perez y Perez, natural de San Roque de Ruizciena, provincia de Santander, de estado soltero, vaquero, de 18 años de edad, hijo de Manuel y de Manuela, que ha habitado en la calle del Labrador de esta Corte, número 8 antiguo, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue y á otros desconocidos por el delito de robo frustrado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la policía judicial, Guardia civil y órden público, que averiguando el paradero del referido procedan á su captura y prisión en la cárcel de hombres de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Diciembre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho para oponerse á la liberación de una obligación de 10.000 rs., constituida por Don Dionisio Bernard en favor de D. Juan Domingo y otros, constituida en 11 de Setiembre de 1769 ante Domingo Martin: un censo perpetuo de 10 rs. y medio y una gallina en favor del mayorazgo de los Victorias; y otro censo de 22.000 rs. en favor de las Memorias de D. Juan Francisco de Leon, que pesan sobre la casa situada en la calle de San Onofre de esta Corte, señalada con el núm. 10 moderno, 24 y 25 antiguo, manzana 346; á fin de que en el término de 30 días se presenten á deducirle en forma ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo se decretará la cancelación y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Diciembre de 1877.—V. B.º—El Escribano, Marrodan. 163

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á José María Galdó y Ramil, cuyas señas se expresan á continuación, para que comparezca en dicho Juzgado ó se presente en la cárcel de hombres á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa por atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de declararle rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en su consecuencia encargo á las Autoridades todas dispongan su busca y captura, poniéndole á mi disposición en la cárcel de Villa caso de ser habido.

Dado en Madrid á 22 de Diciembre de 1877.—V. B.º—El Escribano actuario, Justo Navarro.

Señas.

Estatura mediana, ojos pardos, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca regular, barba cerrada, con bigote, color moreno, sombrerero de oficio y de 29 años de edad. Ha vivido en la calle de Jesus y María, núm. 23, y en la del Aguila, número 30, bajo.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Barrera,

cuyo paradero y domicilio se ignoran, el cual sobre las nueve de la noche del 3 de Noviembre último se presentó en la casa de préstamos sita en la calle de Valverde, número 54, principal, solicitando se le empeñase un anillo con cinco brillantes y un boton de pechera con uno, lo cual se verificó en 50 duros, desempeñándolo á las once de la misma noche, y volviendo á empeñar sobre una hora y media despues por la misma cantidad unas alhajas parecidas á las primeras, y que manifestó eran las mismas que poco antes habia desempeñado, y las que resultaron falsas; cuyo llamamiento se hace para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que por dicho hecho se instruye; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes, que de hallarlo procedan á su detención y conducción á la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Agueda de la Cruz Valencia, vecina de esta Corte, viuda, de 28 años de edad, vendedora de ropas de vestir, para que comparezca en el referido Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se la está instruyendo por contrabando; prevenida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha resuelto con fecha de hoy se cite á Ramon Rodriguez, de oficio panadero, que habitó en la calle del Mediodía Grande, número 17, en el patio, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 29 del corriente, á las doce de la mañana, á practicar una diligencia; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el artículo 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 20 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 19 del actual, á petición del Sr. Promotor fiscal en los autos sobre rectificación del acta de defunción de Antonio Tomé Alonso, ocurrida en el hospital de la Princesa en 23 de Marzo del año último, por el presente se cita á las personas que quieran oponerse á dicha rectificación, lo verifiquen en la audiencia de este Juzgado por la actuación del Escribano que refrenda, dentro del término de 15 días que por único se señala.

Madrid 22 de Diciembre de 1877.—V. B.º—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Alcalá de Henares.

D. Carlos de la Quintana, Juez municipal, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido por indisposición en la salud del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* y

BOLETIN OFICIAL de Madrid, á Ricardo Martinez, soldado, licenciado del Ejército de Cuba, que estuvo en la tarde del 18 de Agosto último en la fonda de Don José Baldó en las Ventas del Espíritu Santo, jurisdicción de Vicálvaro, para recibirle declaración en la causa que se sigue contra Domingo Martin y otros por intento de robo al mismo Martinez y otros varios sujetos, también soldados licenciados del mismo ejército, y hacerle el ofrecimiento de la causa; prevenido que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 18 de Diciembre de 1877.—Carlos de la Quintana.—El actuario, Gregorio Azaña.

Valencia.

En las diligencias de prisión de Dominica Mejía y otras en la causa criminal sustanciada contra las mismas sobre hurto, se acordó la siguiente

«Providencia.—Juez, Dr. Sr. Barnuevo.—Valencia 25 de Octubre de 1876.—Como lo propone el Sr. Promotor fiscal en su anterior dictamen, y con intervencion del mismo, expidase exhorto al Sr. Juez Decano de primera instancia de la villa y Corte de Madrid para que se sirva disponer se haga saber al expresado D. Jacinto Buxadé y Conill que dentro el término de 10 días presente á dicha Dominica Mejía, y pasado sin verificarlo declarar adjudicada al Estado la fianza de 2.500 pesetas que tiene prestada, procediéndose á hacerla efectiva por la vía de apremio; siendo extensivo dicho exhorto para que se forme la oportuna requisitoria para la busca y captura de las procesadas Dominica Mejía Gonzalez y Francisca Tomasa María de la Concepcion Martinez y Armentol y se circule á todos los Juzgados de la mencionada villa y Corte.—Lo mandó y rubrica su señoría; doy fe.—Está rubricado.—Ante mí, Francisco Calvo.»

Y en providencia de 11 del actual se ha mandado formar la presente para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la villa y Corte de Madrid, para la notificación del Buxadé.

Valencia 15 de Diciembre de 1877.—Por Calvo, José Herraiz.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO 3.º

Tercer remate de una casa perteneciente á la Beneficencia.

Se saca á tercer remate la casa número 9 moderno, manzana núm. 41 de la calle Ancha de Lavapiés, perteneciente á la Memoria de D. Pedro Olías.

La subasta se verificará el día 15 de Enero de 1878, á las tres de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

El tipo del remate será el de 13.424 pesetas, importe de la retasa, deducido ya el importe de las cargas y censos afectos á la finca.

El pliego de condiciones y demás documentos están de manifiesto en la Sección de Beneficencia de este Ministerio.

Madrid 17 de Diciembre de 1877.—El Director general, Campoamor.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., se obliga á adquirir en propiedad por la cantidad de..... (en letra) pesetas la casa número 9, manzana 41 de la calle Ancha de Lavapiés, perteneciente á la Memoria de D. Pedro Olías, bajo las condiciones á que se sujeta la venta de la finca Madrid, etc.

(Firma del proponente.)